



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Hemeroteca municipal
Plaza de la V...

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, para otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 177.

Es preceptivo, por la vigente ley de Instrucción pública y numerosas disposiciones, el que los Ayuntamientos faciliten local escuela y casa-habitación decente y capaz, para sí y sus familias, a los señores Maestros, y, es una triste realidad que en esta provincia, amante de la cultura y hospitalaria, se usen locales escuela de pésimas condiciones higiénicas y pedagógicas y se facilite a los señores Maestros viviendas faltas de condiciones de sanidad y capacidad, y el que muchos Ayuntamientos, por indiferencia, por desidia inexplicable no atienden a las reparaciones, blanqueo y limpieza del local-escuela, como está ordenado, consintiendo que muchos de sus locales escuelas, siendo nuevos, aparezcan como viejos, y los viejos, como deplorables, con los consiguientes daños de falta de higiene, limpieza y sanidad.

Para evitar tales deficiencias y el enojoso problema de casa habitación para los Maestros, dispongo:

1.º Que por todos los Ayuntamientos se proceda urgentemente, durante el tiempo de vacaciones, a la reparación, blanqueo y limpieza de los locales escuela y casa-habitación de su propiedad, ocupadas por los Maestros, a fin de que al empezar el curso escolar no queden ni uno sólo sin cumplir esta disposición.

2.º Que aquellos Ayuntamientos, que por no tener edificio propio destinado a vivienda para el Maestro, tengan que facilitarle en arriendo, sean ellos los encargados de proporcionarlo en las condiciones que la ley señala, suscribiendo directamente los arriendos con los propietarios.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no faci-

litan vivienda a los Maestros en condiciones reglamentarias y dejen a éstos en libertad de elección de casa, o de indemnización, sea convenida entre el Maestro y el Ayuntamiento la aceptación de la casa alquilada o la de indemnización que ha de percibir, en forma legal y escrita.

Y por último, es de advertir, que los derechos de uso y habitación que tienen los Maestros a la casa a ellos destinada, no se puede arrendar ni traspasar a otro, por ninguna clase de títulos, y que para determinar si reúne las condiciones de decencia y capacidad, será bastante el acuerdo de los Ayuntamientos y de los Maestros interesados, y que en el caso de disparidad, la Inspección de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones de dicha vivienda, en relación con las de la localidad y los Maestros, informarán a mi autoridad lo procedente para la resolución que proceda.

Soria 26 de Julio de 1944.

1957 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 178.

Junta de Beneficencia de la provincia

Huérfanos de la Revolución y de la Guerra

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan del servicio ordenado en circular de esta Junta de fecha 29 de Julio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* el día primero del corriente en relación con los huérfanos de la Revolución y de la Guerra que vienen percibiendo pensión, se requiere a dichos Ayuntamientos, para que sin excusa alguna lo hagan inmediatamente; pues en caso contrario no podrá serles acreditada cantidad por ningún concepto.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 8 de Agosto de 1944.

1956

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Relación que se cita

Alconaba, Arcos de Jalón, Baraona, Burgo de Osma, Cabreriza, Covaleda, Cubo de la Solana, Chavaler, Deza, Espeja de San Marcelino, Fraugas (Las), Fuencaliente de Medina, Fuentetoba, Fuentes de Magaña, Langa de Duero, Matanza de Soria, Montejo de Liceras, Morcuera, Nódalo, Oncala, Sotillo del Rincón, Torremocha de Ayllón, Valdemaluque, Valtueña, Valdelagua del Cerro, Villarizo y Villasayas.

CIRCULAR NÚM. 179.

El Alcalde de San Leonardo me participa que el vecino de esa localidad Francisco Barrio Sanz le desapareció una vaca negra, de 9 a 10 años, despuntados los dos cuernos, una rozadura en el lomo, herrada, con cencerro y un lunar blanco pegando a uno de los ojos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido somoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 9 de Agosto de 1944.

1971

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
279.—Derechos de inserción 15 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 180.

El Sr. Alcalde de Villálvaro, en escrito dirigido a mi autoridad, me participa que ha comparecido ante esa Alcaldía, la vecina y domiciliada en dicha localidad Justina Carazo, manifestando que sobre las dieciséis horas del día 23 de Julio próximo pasado, se ausentó del domicilio de la compareciente su hijo Federico Romero Carazo, de 14 años, de estatura 1'300 aproximadamente, vestido con mono azul, alpargatas blancas, llevando en una taleguilla un pantalón de pana y dos pares de calcetines blancos de lana, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser visto den cuenta al Alcalde del referido Villálvaro, para que a su vez lo ponga a disposición de sus referidos padres.

Soria 9 de Agosto de 1944.

1970

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO

Las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos, raíz de los Sindicatos Verticales que tiene objetivos económicos agrarios, fueron establecidas por la ley de Organización Sindical de 6 de Diciembre de 1940, disponiéndose en la de 2 de Septiembre de 1941 se integrasen en ella los Servicios u Organizaciones establecidos por los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906, para atender como dice su preámbulo, a la necesidad de proceder a la inmediata y solemne proclamación de la unidad político sindical en el agro español, continuando así el régimen establecido por la ley de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Es menester ahora proseguir los rumbos que aquellas normas iniciaron, resolviendo integralmente el problema que plantea la existencia en el campo de diferentes organismos encaminados a idénticos objetivos, proveyendo además a traspaso de las funciones que la legislación vigente encomienda a los que se fusionan o integran, y dotando a las Hermandades que en la sucesivo personifican esta unidad, con facultades que les permitan, no tan sólo recoger la obra anterior, sino superarla hasta cubrir, en orden al trabajo campesino, las amplias finalidades que los Puntos Programáticos del Nuevo Estado, el Fuero del Trabajo y las leyes orgánicas atribuyen a los Sindicatos.

En su virtud, y previa la aprobación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo previsto en los artículos cuatro, dieciséis y diecisiete de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, la Delegación Nacional de Sindicatos implantará en todo el territorio nacional Hermandades Sindicales del Campo para encuadramiento de cuantos productores dedican sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, salvo casos concretos en que el fomento del desarrollo local de un producto o industria permita la creación de un Sindicato o Grémio especialmente dedicado a él.

Estas Hermandades, una vez cumplidos los requisitos de la ley de Organización Sindical citada, tendrán la capacidad jurídica y de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines y el desenvolvimiento de sus patrimonios.

Artículo segundo. Las Hermandades comprenderán en su seno los Sectores y Grupos eco

nómicos necesarios para encuadrar las distintas especialidades del campo, los cuales integrarán por representación los organismos sindicales superiores que tienen a su cargo la disciplina y tutela de los intereses social-económico-agrarios, siguiendo las normas políticas y orientaciones que dicte el Mando Sindical, sin perjuicio de su estricta sujeción a las órdenes que la esfera de su respectiva competencia dicten las autoridades del Estado.

Artículo tercero. Las Hermandades podrán ser locales, comarcales y provinciales, constituyéndose los respectivos grados, no solamente por las entidades inferiores, sino además por la filiación directa de empresas, familias y productores que radiquen en lugares donde no exista una Hermandad propia.

Artículo cuarto. Una vez obtenido su reconocimiento a tenor de lo prevenido en el artículo quinto de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, corresponde a las Hermandades Sindicales cumplir dentro del territorio de su jurisdicción las funciones encomendadas por la legislación vigente a los organismos Sindicales, así como las que hasta ahora realizaban los organismos que el presente decreto disuelve, fusiona o integra en ellas, y en especial las que establecen la ley de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y su reglamento de veintitrés de Febrero de mil novecientos seis; las de treinta de Julio y de dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y las órdenes ministeriales de catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, así como las restantes disposiciones que complementan y aplican las antecitadas.

Artículo quinto. Desde el momento de la válida constitución de una Hermandad quedarán incorporadas a ella, y sujetos a su disciplina, si bien conservando su patrimonio propio y capacidad jurídica que precisen para el cumplimiento de sus finalidades características, las Cooperativas del Campo legalmente establecidas en el territorio de la jurisdicción de la Hermandad y los Grupos Sindicales, creados por la Obra de Colonización.

Artículo sexto. También quedarán incorporadas a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que se constituyan, pero conservando para sí cuantas funciones, facultades, derechos y obligaciones determina el capítulo XIII de la vigente ley de Aguas de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, incluso su dependencia del Ministerio de Obras públicas, a través de los Sindicatos, en cuanto se relaciona con las misiones que aquel les tiene encomendadas: Las Co-

munidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Riegos e Instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas presas, canales y obras o elementos propios para riego de terrenos, ya constituidas o que se formen en lo sucesivo con sujeción a dicha ley.

Artículo séptimo. Las entidades de carácter representativo y tutelar de intereses públicos económico soliales agrarios que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los artículos anteriores, quedarán integradas desde el momento en que se constituyan. Ello, no obstante, la Secretaría general de F. E. T. y de las J. O. N. S., previa propuesta en expediente incoado a petición de la entidad interesada por la Delegación Nacional de Sindicatos, podrán acordar excepcionalmente la subsistencia de las que por su abolengo tradicional y arraigo convenga conservar, quedando sujetas en tal caso al régimen establecido en el artículo quinto, párrafo primero del decreto.

Artículo octavo. La Secretaría general del Movimiento dictará las oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento del presente decreto, así como los preceptos orgánicos por que se han de regir la estructura interna y funcionamiento de las Hermandades y el acoplamiento de éstas en el conjunto de la Organización Sindical.

Dado en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S., JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA.

(B. O. del E. del día 8 de A.)

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Octubre de 1944, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

5 de 2.500 pesetas para solicitantes varones

asegurados en el régimen de Subsidios Familiares.

2 de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

- a) Que ambos contrayentes sean solteros.
- b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Numancia, número 30, hasta el día 31 de Agosto corriente, antes de las trece horas

4.^a En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos.

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidios de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.^a Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.^a El importe del préstamo deberá destinar-

se por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y el pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 3 de Agosto de 1944.—El Delegado provincial. 1945

Ayuntamientos

SORIA

1987

De acuerdo con las disposiciones legales y por segunda vez se anuncia en pública subasta 308.691 kilogramo aproximadamente de leña de pino cortada y amontonada en la estación férrea de Navaleno, con fácil acceso para la carga de vagones.

El tipo de subasta es el de 80 pesetas tonelada métrica, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio

Las proposiciones, deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y una municipal de una peseta, que se entregarán en sobre cerrado hasta la una de la tarde de la víspera del día señalado para la subasta, previa constitución en la Depositaria municipal del 4 por 100 del tipo de tasación, en calidad de depósito provisional.

Es de cuenta del rematante el pago del anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 11 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm. ..., de la clase ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los 308 691 kilogramos de leña de pino depositados en la estación de Navaleno, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

280.—Derechos de inserción 47 pesetas.

SORIA —Imprenta provincial.